Firmado digitalmente por SANCHEZ Nelson Andres
DN: SERIALNUMBER=CUIL 20219452781, C=AR, CN=SANCHEZ Nelson Andres
Razón: Soy el autor de este documento
Fecha: 2026.09.09 08:59:26-03'00'
Foxit PDF Reader Versión: 12.0.1

Firmado digitalmente por GEYER Adriana Inés
DN: SERIALNUMBER=CUIL 23275532754, C=AR, CN=GEYER Adriana Inés
Razón: Soy el autor de este documento
Fecha: 2026.09.09 08:59:36-03'00'
Foxit PDF Reader Versión: 12.0.1

**TOMO CLXIII – INTERLOCUTORIO – J.RECURSOS.-**

**REGISTRO Nº 10.236**

**FOLIO Nº 160/161**

**PROT. ELECT. JR101 384I.261**

Río Gallegos, 09 de septiembre de 2026.-

**VISTOS:**

La presente causa caratulada: **"R.I.A. y Otra S/ Hurto Agravado" - Expte. Nº 33107/25 - Apelación/Causa JR Nº 10328/26** venida a despacho para resolver y de la que;

**RESULTA:**

Que a fs. 52/56 obra glosado el auto dictado por el Sr. Juez del Juzgado de Instrucción Nº Tres de Río Gallegos por el que en su punto 1º) ordenó el procesamiento sin prisión preventiva del imputado A.I.R. en orden al delito de "Hurto" (Art. 162 del CP).

A fs. 58/59vta., la defensa apeló dicho auto -motivándolo-, recurso que fuera sostenido a fs. 66, no habiendo presentado el memorial del art. 437 de CPP; en consecuencia quedan los presentes autos en condiciones para ser resueltos;

**CONSIDERANDO:**

1) Seguidamente se abordarán los agravios propuestos por la parte recurrente.

La defensa se agravia del procesamiento sosteniendo que existen dudas respecto de la imputabilidad del encausado R.A.I. al momento del hecho, argumentando que éste habría actuado bajo los efectos del clonazepam, sustancia que -según afirma- habría afectado su capacidad para comprender la criminalidad de sus actos y dirigir sus acciones, en los términos del art. 34, inc. 1°, del Código Penal.

Señala que no se realizó ningún estudio destinado a determinar su grado de intoxicación y que la prueba reunida resulta insuficiente para descartar esa hipótesis.

Asimismo, entiende que R. no actuó con dolo, destacando que dejó el vehículo estacionado a pocas cuadras, permaneció en el lugar y manifestó que pretendía devolverlo, circunstancias que demostrarían que no comprendía plenamente la ilicitud de su conducta.

Finalmente, invoca la ausencia de antecedentes penales y solicita que se revoque el procesamiento y se dicte su sobreseimiento o, subsidiariamente, la falta de mérito.

Abordaremos el presente agravio indicando que esta Alzada coincide plenamente con el criterio del magistrado de grado en cuanto a que el encartado se habría encontrado en perfectas condiciones de comprender la criminalidad de sus actos y dirigir sus acciones, resultando el plexo probatorio reunido suficiente para confirmar el procesamiento en esta etapa procesal.

Que, es criterio firme de este Juez de Recursos que la inimputabilidad posee un carácter estrictamente excepcional, no se presume y su acreditación requiere de una certeza fehaciente en el caso concreto, toda vez que nuestro ordenamiento penal de fondo no contempla la figura de la "imputabilidad disminuida" o "semi-imputabilidad".

Por consiguiente, la mera alegación de haber consumido comprimidos de clonazepam resulta insuficiente por sí sola para hacer aplicable la eximente legal, requiriéndose una perturbación que anule de forma absoluta la consciencia del sujeto, extremo que habría quedado desvirtuado ante la prolija coordinación psicomotriz y la lucidez que habría demostrado R. antes, durante y después del evento.

Resulta oportuno traer a colación el estándar jurisprudencial según el cual: *"...Si, pese a la intoxicación bajo la que se encontraba, el sujeto activo mantuvo un comportamiento adecuado al manejo de las relaciones causales necesarias para el logro de los fines delictivos y de su posterior impunidad, pudiendo comprender su comportamiento y dirigirse de igual manera, la inconsciencia alegada no era de grado suficiente como para conformar un estado de inimputabilidad..."*. (C. Nac. Crim. y Corr., Sala de feria, 21/11/1999, `A.G.E.´, citado en autos caratulados: "A.C. S/ Amenazas Calificadas" - Expte. Nº 77589/24-Apelación Nº 9512/25, que oportunamente tramitaron ante esta Alzada).

En efecto, el procesado habría tenido la capacidad de ingresar al domicilio del damnificado, seleccionar y sustraer selectivamente bienes de valor -tales como dinero, perfumes, herramientas y un colchón inflable-, apoderarse de la llave de ignición del vehículo Chevrolet Prisma (dominio LLT-XXX), propiedad del damnificado, el Sr. A., encenderlo y conducirlo por las calles de la ciudad sin provocar siniestros, lo que revelaría un comportamiento perfectamente orientado a esos fines.

Que todo ello, demostraría de forma inequívoca que R. habría tenido plena orientación temporo-espacial y consciencia del hecho, lo

que descartaría la hipótesis de la inconsciencia y tornaría inocua la ausencia de un test toxicológico inmediato.

Asimismo, debe desecharse el planteo referido a la atipicidad por falta de dolo bajo el argumento de que el encartado pretendía supuestamente devolver el rodado tras dar una vuelta; pues el delito de hurto se consuma plenamente con el mero desapoderamiento de la res furtiva y la obtención de una disponibilidad -aun cuando sea breve o precaria- sobre los objetos sustraídos, máxime, teniendo en cuenta que tras la requisa personal del encausado de fs. 14/vta., se le confiscaron efectos de naturaleza eminentemente personal del damnificado (dinero en efectivo, perfumes y la llave dorada "JMA" de la casa de A.), lo que desecharía cualquier versión exculpatoria de un accionar meramente casual.

En efecto, tales circunstancias permitirían descartar -como acertadamente lo hizo el magistrado instructor- la versión exculpatoria brindada por R. en su declaración indagatoria, pues, al confrontar su descargo con los elementos probatorios reunidos, el a quo advirtió que el propio encartado habría reconocido sustancialmente los hechos atribuidos, sin aportar una explicación plausible capaz de controvertir la prueba existente en su contra.

Finalmente, la ausencia de antecedentes penales resulta una circunstancia que en nada conmueve el juicio de probabilidad que rige en esta etapa (art. 289 del CPP), por lo que, reposando la resolución apelada sobre un sólido conglomerado indiciario de cargo debidamente valorado bajo la sana crítica racional (art. 199 del CPP), corresponde desestimar las pretensiones defensivas y confirmar en su totalidad el auto de procesamiento venido en revisión.

II) Perspectiva de derechos: Se deja constancia que a lo largo del desarrollo de la presente resolución se utilizaron únicamente las iniciales de los nombres y datos sensibles de las personas que de alguna manera tengan un interés o implicancia en el legajo, contribuyendo de esa forma a una resolución con perspectiva de derechos, bregando por la implementación de prácticas que no conlleven procesos de revictimización y contribuyendo con el objetivo del Poder Judicial de arribar a la verdad de los hechos denunciados, respetando los derechos de todas las personas involucradas.

III) Comunicaciones: En virtud de la Resolución del TSJ de la provincia de Santa Cruz, firme que sea la presente remítase copia

digitalizada, bajo los recaudos de estilo al correo electrónico jurisprudencia@jussantacruz.gob.ar, a los efectos de su publicación en el portal web.

Por todo ello, conforme las normas legales citadas, y en mi carácter de Juez de Recursos,

**RESUELVO:**

**1°)-CONFIRMAR** el auto de fs. 52/56, en cuanto ha sido motivo concreto y fundado de agravios, por los argumentos expuestos en los considerandos que preceden.-

**2°)- REGÍSTRESE Y NOTÍFIQUESE** mediante **SNE**.-

**3º)-**Firme que sea **REMíTASE** copia digitalizada del presente al correo electrónico jurisprudencia@jussantacruz.gob.ar.-

**4º)-** Fecho, **DEVUÉLVASE** al Juzgado de Origen.-

SM

Suscripto y registrado por el Dr. Nelson A. Sánchez –Juez-, ante la Actuaría firmante -Dra. Adriana I. Geyer-, en la ciudad de Río Gallegos, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital. CONSTE.-